

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2023-053204  
Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023 15:29

Señora  
**Blanca Luz Clavijo Díaz**  
Contralora –E-  
**Departamento de Santander**  
[bclavijo@contraloriasantander.gov.co](mailto:bclavijo@contraloriasantander.gov.co)

Radicado entrada 1-2023-081370  
No. Expediente 43747/2023/OFI

**Asunto:** Respuesta Oficio radicado con el número 1-2023-081370 de septiembre de 2022.  
**Tema:** Contralorías Departamentales  
**Subtema:** Cuota de Fiscalización-Base de cálculo.

Respetada Contralora:

Damos respuesta a su comunicación del asunto recibida a través del Buzón de Atención al Ciudadano de este Ministerio, no sin antes precisar que la respuesta se ofrecerá en el marco de las competencias asignadas a esta Dirección por el Decreto 4712 de 2008, y en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera general y abstracta, no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no comprometerá de forma alguna la responsabilidad de este Ministerio.

Cita usted el párrafo del artículo 9 de la ley 617 de 2000 que señala:

***Parágrafo.** Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota defiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.*

y “con el fin de contar con orientación para el establecimiento de las cuotas de fiscalización” consulta si los siguientes recursos se incluyen dentro de la base para determinar la cuota de fiscalización:

- En el caso de las Universidades e institutos tecnológicos: los recursos por estampilla pro universidad, recursos del balance, disponibilidad inicial, aportes de la Nación y del Departamento que están dentro del presupuesto, y devoluciones del IVA.



Continuación oficio

- En el caso de los Hospitales: los recursos que reciben para saneamiento fiscal, los recursos del balance por recursos propios y de venta de servicios, recursos de cofinanciación, recursos en administración, recuperación de cartera.
- En el caso de las empresas de servicios públicos los recursos que reciben como subsidios.

Adicionalmente, en relación con la denominación de los ingresos ejecutados, consulta:

*“¿se podría decir que los ingresos reconocidos son iguales a los ingresos ejecutados o los ingresos recaudados corresponden a los ingresos ejecutados?”*

Con respecto a la base de cálculo de las cutas de fiscalización, esta Dirección se ha pronunciado mediante oficios 032707 de 2015 y 039974 de 2016 de cuya lectura en relación con sus inquietudes concluimos y complementamos lo siguiente:

El párrafo del artículo 9 de la Ley 617 de 2000, atrás citado, señala que los ingresos que se toman **como base** para liquidar la cuota de fiscalización por parte de las entidades descentralizadas son **los ejecutados en la vigencia anterior** y excluye expresamente aquellos que no se deben tener en cuenta, esto es, los recursos del crédito, los de ventas de activos, y los activos, inversiones y rentas titularizadas, así como los ingresos producto de los procesos de titularización.

Quiere decir lo anterior que los ingresos ejecutados en el presupuesto de la vigencia anterior por parte de la entidad descentralizada sujeto de control, salvo aquellos que la ley excluyó expresamente, se tomaran como base para determinar la cuota de fiscalización.

Nótese que la ley establece que la cuota de fiscalización se **“calcula”** sobre los mencionados ingresos ejecutados de la vigencia anterior, es decir que se toman como base para su determinación, lo que no significa que con ellos se paga la cuota. Parece pertinente esta aclaración toda vez que en su comunicación hace énfasis en la destinación específica de algunos de los ingresos mencionados, quizás para evidenciar que tales destinaciones impiden que con ellos se financien gastos diferentes a los contemplados por la ley que los crea o regula.

Ahora bien, con el fin de establecer qué se entiende por ingresos ejecutados, en el libro titulado *“Aspectos Generales del Proceso Presupuestal Colombiano”* de mayo de 2011, editado por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se señaló lo siguiente:

*“B. DE LA EJECUCION PRESUPUESTAL*

*... .*

*2. Ejecución de ingresos*



Continuación oficio

*Se fundamenta en la responsabilidad constitucional del Presidente de la República de velar por el debido recaudo de las rentas y recursos de capital así como su adecuada asignación, acorde con las leyes. En cuanto a los recursos de la Nación, es competencia del MHCP y consiste en el recaudo a través de la DGCPTN, de las rentas y recursos de capital que permitan efectuar la situación de fondos para atender los compromisos adquiridos por cada órgano del PGN.*

### 2.1. Causación del ingreso

*Para la causación y recaudo de los ingresos se debe contar con los actos administrativos de reconocimiento del derecho o de la obligación, derivados del hecho económico que los produjo.*

### 2.2. Recaudo

*Constituye el hecho real de registro de la ejecución presupuestal de los ingresos aforados. ...”*

De acuerdo con los documentos en mención y lo transcrito anteriormente, se concluye que para efectos del párrafo del artículo 9 de la Ley 617 de 2000, se debe entender por ingresos ejecutados, los ingresos recaudados por las entidades descentralizadas del nivel departamental en la vigencia inmediatamente anterior; de manera que los ingresos reconocidos y no recaudados no hacen parte de la base de cálculo de la cuota de fiscalización.

Cordial saludo,

Firmado digitalmente por: CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO

**CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO**  
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

Anexo: Oficios 032707 de 20015 y 039974 de 2016  
Elaboró: Nidia Fernández

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia  
Conmutador (57) 601 3811700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071  
relacionciudadano@minhacienda.gov.co  
www.minhacienda.gov.co

Página | 3

AMKo jQMB U5wP T60Q sOFg PRHu 4e0=  
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

